

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el agente aduanal Manuel José Estandía Fernández, de la Aduana de Toluca a la Aduana de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

ACUERDO 326-SAT-200

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Manuel José Estandía Fernández, titular de la patente número 1324, con adscripción en la Aduana de Toluca, y autorización 3483 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Aguascalientes, y considerando que dicho Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 163 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Operación Aduanera, con fundamento en el artículo 10, fracción V, en relación con el 11, Apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Manuel José Estandía Fernández, de la Aduana de Toluca a la Aduana de Aguascalientes; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal Manuel José Estandía Fernández, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los Administradores de las Aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 28 de mayo de 2007.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Operación Aduanera y de los CC. Administradores de Autorizaciones; de Regulación del Despacho Aduanero; de Proyectos; de Atención a Usuarios; de Asuntos Legales; de Operación Aduanera; de Normatividad; y de Procedimientos Legales, con fundamento en los artículos 2, 8, 10 párrafos siguientes a la fracción XC y 11, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma el Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales, **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 249931)

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/873682/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (577) "2006,12" /U-668/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de crédito agropecuaria,
Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V.
Águiles Serdán No. 687, Int. 502
Entre Independencia y 5 de Mayo
Col. Centro
91700, Veracruz, Ver.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, en relación con el artículo 63, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-29889 de fecha 30 de junio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Que mediante Oficio número 601-DRV-5628/95 de fecha 13 de noviembre de 1995, esta Comisión modificó el Término Segundo, fracción II, de la autorización que para operar fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., a efecto de que su capital social autorizado fuera de N\$6'000,000.00 (seis millones de nuevos pesos 00/100 M.N.).

3.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-210727 de fecha 11 de agosto de 2003, comunicó a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., entre otras, la observación que a continuación se indica, otorgándole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera:

Que al 30 de septiembre de 2002, esa Sociedad presentaba un capital contable de \$2,899,696.29, cantidad inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$3,000,000.00, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el numeral SEPTIMO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2001, equivalente al 50% del capital social autorizado por esta Comisión de \$6,000,000.00 mediante Oficio número 601-DRV-5628/95 de fecha 13 de noviembre de 1995, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$100,303.71 en su capital contable, contraviniendo lo que establece el último párrafo de la fracción I del citado artículo 8o., por lo que se determinó que esa Sociedad no mantiene su capital contable dentro de las proporciones legales descritas.

4.- Con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante Oficio número 601-II-34793 de fecha 26 de octubre de 2004, además de indicarle que en los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Sociedad haya dado contestación al citado oficio número 601-II-210727, se le concedió a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada.

Aunado a lo anterior, se le indicó que la insuficiencia de capital contable se había incrementado, toda vez que en su estado de contabilidad al 31 de diciembre de 2002, enviado mediante su escrito de fecha 28 de agosto de 2003, última información recibida y cotejada en esta Comisión a la fecha del oficio 601-II-34793, presentaba un capital contable por \$24,648.61, inferior en \$2'975,351.39 al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$3'000,000.00, equivalente al 50% del capital social autorizado por esta Comisión, contraviniendo lo que establece el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el punto SEXTO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, por lo que continúa sin mantener su capital contable dentro de las proporciones legales.

Asimismo, se le solicitó que presentara los documentos comprobatorios correspondientes y se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

5.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., con escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 9 de mayo de 2005, dio contestación al oficio número 601-II-34793, manifestando diversos antecedentes y consideraciones, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en este párrafo, concluyendo esa Sociedad que a esa fecha estaba haciendo un esfuerzo para seguir adelante con la operación, y pese a que las condiciones no le son del todo favorables para ello, según señaló, ha liquidado alguno de los pasivos más importantes, continuando las negociaciones para liquidar los aún pendientes.

6.- Esta Comisión, mediante Oficio número 132-2/521782/2006 de fecha 15 de mayo de 2006, recibido el 15 de junio de 2006 por la C. Margarita Hernández Berthely, en su calidad de Gerente General de esa Sociedad, con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, según consta en el testimonio de la escritura pública número 4191, pasada ante la fe del notario público número 23 de la demarcación notarial de Veracruz y del Patrimonio Inmueble Federal, le comunicó que los argumentos expuestos, no acreditan haber subsanado su situación patrimonial, además de que no acompañaron la documentación que sustentara lo que señalaron en su escrito citado y que de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de haber recibido los estados financieros que acrediten que haya subsanado el faltante de capital observado, siendo la última información financiera recibida y cotejada en este Organismo, la correspondiente al 31 de diciembre de 2002, en la que reporta un capital contable de \$24,648.61, el cual es inferior en \$2,975,351.39 al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$3,000,000.00, por lo que esta Comisión, considerando que esa Sociedad no integró su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales dentro del plazo concedido mediante oficio No. 601-II-34793, le comunicó que se ubica en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo anterior, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el aludido artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada.

7.- En los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Sociedad haya dado respuesta al citado Oficio número 132-2/521782/2006.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-29889 del 30 de junio de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de las organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito.

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro..."

Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió los Acuerdos por los que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de mayo de 2001 y 13 de junio de 2002, que prevén en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'620,488.00 (dos millones seiscientos veinte mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Que los numerales SEPTIMO y SEXTO de los Acuerdos publicados el 2 de mayo de 2001 y 13 de junio de 2002, respectivamente, establecen que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo..."

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "... podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

QUINTO.- Que en lo conducente, el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

El párrafo transcrito, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEXTO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

SEPTIMO.- Que como se puede apreciar en los numerales 3 y 4 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., presenta en su información financiera con cifras al 30 de septiembre de 2002 y 31 de diciembre de 2002, un capital contable de \$2'899,696.29 y \$24,648.61, respectivamente, infringiendo los preceptos legales mencionados en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución, ya que su capital contable resulta inferior en \$100,303.71 y \$2'975,351.39, respectivamente, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$3'000,000.00.

OCTAVO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 601-II-34793, como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales indicadas, además de comunicarle que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de la materia.

NOVENO.- Que transcurrió el plazo señalado en el Considerando anterior, sin que esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., acreditara haber integrado el capital necesario dentro del plazo concedido en el Oficio No. 601-II-34793, ya que mediante escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 9 de mayo de 2005, únicamente se limitó a manifestar las acciones que estaba llevando a cabo a fin de situar su capital dentro de las proporciones legales aplicables, sin que remitiera documentación que sustentara sus argumentos, por lo que se ubicó en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, mediante Oficio número 132-2/521782/2006, como se puede apreciar en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de este Oficio, otorgó a esa Sociedad un plazo de diez días hábiles para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en que se encuentra ubicada.

DECIMO PRIMERO.- Que no existe evidencia de que esa Sociedad haya dado respuesta al citado Oficio No. 132-2/521782/2006, a pesar que lo recibió el día 15 de junio de 2006, como se puede apreciar en el numeral 6, del apartado de Antecedentes de esta Resolución, por lo que no aportó elementos para desvirtuar la causal en que se encuentra ubicada.

DECIMO SEGUNDO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los plazos que ahí se indican, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo su información financiera desde el mes de enero de 2003, por lo que conforme a la última recibida y validada por esta Comisión, correspondiente al mes de diciembre de 2002, mantiene un capital contable de \$24,648.61 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-29889 de fecha 30 de junio de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial Veracruzana, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbase el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 5 de junio de 2007.- El Presidente, **Roberto del Cueto Legaspi**.- Rúbrica.